



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: MAYALES PLAZA COMERCIAL – FORTOX S.A
RADICACIÓN No: 20001310300520210018400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. DIANITH ARAUJO LAGO, identificada con C.C. 49.788.137 y T.P. 161.034 del C.S. de la J, como apoderada del demandado MAYALES PLAZA COMERCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, identificado con C.C. 1.130.678.939 y T.P. 214.480 del C.S. de la J, como apoderado del demandado FORTOX S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente no obran las constancias de notificación de los demandados realizadas en debida forma, para efectos de la contabilización de términos se tendrán notificados por conducta concluyente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, a partir de la radicación de la contestación de la demanda por parte de estos.

Finalmente, al realizar el estudio de admisibilidad de los llamamientos en garantía que le hacen los demandados MAYALES PLAZA COMERCIAL S.A y FORTOX S.A a las aseguradoras SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA A. y AXA COLPATRIA S.A, respectivamente, se evidencia que no se acreditó haber dado cumplimiento lo dispuesto en el inciso 4° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* toda vez que no se vislumbra en los anexos del llamamiento en garantía la constancia de su remisión al lugar de notificación de las llamadas en mención.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía que le hacen los demandados MAYALES PLAZA COMERCIAL S.A y FORTOX S.A a las aseguradoras SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y AXA COLPATRIA S.A, respectivamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, por las razones aquí expuestas



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.**

S.F

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822ad4394f4bbbcd1115f97f06576f562a87c0f44cf763405d71d005277b855a

Documento generado en 17/11/2021 01:51:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**